



SÍNTESIS: El 15 de abril de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 18479, del 4 de abril de 1997, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Henry von der Rosen García, en contra del acuerdo emitido el 22 de febrero de 1997 por ese Organismo Estatal, en el cual se desechó su queja, ordenándose archivar el expediente como asunto concluido, en virtud de que la sentencia que dictó el Juez Tercero de lo Penal en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa 96/94-3, fue absolutoria por no haberse acreditado el despojo cometido en su agravio, habiendo causado ejecutoria.

En el escrito de impugnación, el señor Henry von der Rosen García manifestó que si la sentencia hubiera sido condenatoria no se vería precisado a solicitar la intervención del Organismo Estatal, y que si presentó la queja es por el daño que le causó la formulación de agravios por parte del agente del Ministerio Público, quien omitió combatir la sentencia recurrida correctamente, no obstante ser perito en derecho.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85-C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 158, fracción I, de su Reglamento Interno, y 3 y 15, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se revoque el acuerdo emitido el 22 de febrero de 1997, en el expediente sin número, relacionado con la queja del señor Henry von der Rosen García, y en términos de los artículos 3, 14, 15, 21, 24, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, así como de los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se investigue, integre y resuelva, en su oportunidad, conforme a Derecho.

Recomendación 097/1997

México, D.F., 10 de octubre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Henry von der Rosen García

Lic. Carlos Celis Salazar,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/97/MOR/I00148, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Henry von der Rosen García y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de abril de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 18479, del 4 de abril de 1997, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Henry von der Rosen García, en contra del acuerdo emitido el 22 de febrero de 1997 por ese Organismo Estatal, en el cual se desechó su queja, ordenándose archivar el expediente como asunto concluido, en virtud de que la sentencia que dictó el Juez Tercero de lo Penal en el Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la causa 96/94-3, fue absolutoria por no haberse acreditado el despojo cometido en su agravio, habiendo causado ejecutoria.

El recurrente refiere que si la sentencia hubiera sido condenatoria no se vería precisado a solicitar la intervención del Organismo Estatal, y que si presentó la queja es por el daño que le causó la formulación de agravios por parte del agente del Ministerio Público, quien omitió combatir la sentencia recurrida correctamente, no obstante ser perito en Derecho.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/97/ MOR/I00148, y previa valoración de la documentación enviada y de los requisitos de procedibilidad del mismo, lo admitió en sus términos el 16 de abril de 1997.

C. Para la debida integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios:

i) El oficio V2/12124, del 23 de abril de 1997, mediante el cual se solicitó al licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, un informe con relación a los hechos y el motivo por el cual se emitió el acuerdo del 22 de febrero de 1997 en el expediente sin número, formado con motivo de la queja presentada por el señor Henry von der Rosen García, así como copia de la documentación relacionada con el mismo, recibándose en contestación el diverso 18742, del 29 de abril de 1997.

ii) Los oficios V2/22746, del 17 de julio de 1997, y V2/26348, del 19 de agosto de 1997, mediante los cuales se solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe acerca de los hechos referidos, cuya

respuesta fue recibida el 8 de septiembre de 1997 por medio del oficio DH/1050/997, del 4 de septiembre de 1997.

Por lo anterior, el 9 de septiembre de 1997, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/121/97/ MOR/I00148, para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se desprende lo siguiente:

i) El 18 de febrero de 1997, el señor Henry von der Rosen García presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la licenciada Rosaura Ríos Ramírez, agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por las omisiones en que incurrió en el toca penal 822/96-2; solicitando la intervención de ese Organismo Estatal para exigir la reparación de los daños y perjuicios que le causó la deficiente actuación de la agente del Ministerio Público referida.

De su escrito de queja y anexos que acompañó se desprende lo siguiente:

a) El 8 de febrero de 1994, el agente del Ministerio Público del Departamento de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ejercitó acción penal en contra de Gregorio Rodríguez Linares, como probable responsable de la comisión del delito de despojo en agravio de Henry von der Rosen García.

b) El 4 de junio de 1996, el Juez Tercero de lo Penal en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos dictó sentencia absolutoria, en la causa 96/94-3 ordenando la inmediata libertad del señor Gregorio Rodríguez Linares, motivo por el cual el representante social interpuso recurso de apelación, formándose el toca 822/96-2.

c) El 6 de noviembre de 1996, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa resolvió confirmar la sentencia apelada, por considerar que los argumentos presentados por el agente del Ministerio Público fueron deficientes al carecer de las condiciones necesarias para ser examinados como tales.

ii) El 22 de febrero de 1997, el licenciado Fernando Olivares Cisneros, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dictó un acuerdo que en lo conducente establece:

[...] Visto lo solicitado por el agraviado, se comunica que no es posible acceder a su petición, en virtud de que la sentencia que dictó el juez fue absolutoria por no haberse acreditado el despojo cometido en su agravio, habiendo causado ejecutoria y solamente procedería exigir la reparación del daño si el juzgador hubiese dictado sentencia condenatoria, situación que no sucedió, por lo que, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se desecha la queja, ordenándose archivar este expediente como asunto concluido...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por el señor Henry von der Rosen García, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos mediante el oficio 18479, del 4 de abril de 1997.
2. El oficio 18742, del 29 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual se remitió la información solicitada por este Organismo Nacional.
3. El expediente sin número, formado con motivo del escrito de queja presentado por el ahora recurrente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 18 de febrero de 1997.
4. El oficio DH/1050/997, del 4 de septiembre de 1997, suscrito por el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual se envió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de febrero de 1997, el señor Henry von der Rosen García presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos por omisiones cometidas en el toca penal 822/96-2, atribuibles a la licenciada Rosaura Ríos Ramírez, agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, solicitando la intervención de ese Organismo Estatal para exigir al Estado la reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó la deficiente actuación de la servidora pública antes mencionada. Sin embargo, por acuerdo del 22 de febrero de 1997, se desechó la referida queja, argumentando que no era posible acceder a su petición, en virtud de que la sentencia que dictó el juez fue absolutoria por no haberse acreditado el despojo cometido en su agravio, habiendo causado ejecutoria, y que solamente procedería exigir la reparación del daño si el juzgador hubiese dictado sentencia condenatoria.

Por lo anterior, el señor Henry von der Rosen García presentó un escrito de inconformidad ante el Organismo Local, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional mediante el oficio 18479, del 4 de abril de 1997.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor Henry von der Rosen García, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el acuerdo del 22 de febrero de 1997, que emitió la Comisión Estatal, constituye una resolución definitiva en los términos de los artículos 61, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción I, de su Reglamento Interno. Este último precepto señala lo siguiente:

Artículo 158. Procede el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

I. Por las resoluciones definitivas tomadas por una Comisión Estatal de Derechos Humanos. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos;

[...]

De igual manera, esta Institución Nacional observa que el asunto del señor Henry von der Rosen García reúne los requisitos para la admisión del recurso de impugnación, previstos en los artículos que se señalan en el primer párrafo del presente documento, así como en los artículos 159 y 160 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Del estudio de las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/MOR/I00148, se desprende que el acuerdo dictado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos no fue correcto, por las razones que a continuación se indican:

En el acuerdo del 22 de febrero de 1997 se desechó la queja interpuesta por el señor Henry von der Rosen García, argumentando que no era posible acceder a su petición, en virtud de que la sentencia que dictó el juez fue absolutoria por no haberse acreditado el despojo cometido en su agravio, habiendo causado ejecutoria, y que solamente procedería exigir la reparación del daño si el juzgador hubiese dictado sentencia condenatoria; argumentos que jurídicamente no son aplicables al caso, ya que el pago de daños y perjuicios que exige el ahora recurrente es en razón de la deficiente actuación de un servidor público y no la que pudiera imponerse al responsable de la comisión de una conducta que la ley penal tipifica como delito, como equivocadamente interpretó el Organismo Local.

Si bien es cierto que el quejoso solicitó la intervención de la Comisión Estatal para exigir al Estado la reparación de daños y perjuicios, también lo es que en su escrito refiere que los daños le fueron causados por la deficiente actuación de un servidor público de esa Entidad. Por ello, dicho Organismo Protector de Derechos Humanos debió haber agotado previamente la investigación de los hechos, cuyo resultado permitiera deslindar la responsabilidad imputada a la agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin calificar a priori los señalamientos formulados por el recurrente, máxime si se tiene el antecedente de que en

la resolución emitida por el propio tribunal en el toca de apelación correspondiente se consideró que los agravios presentados por la Representación Social fueron deficientes, en razón de que no se efectuó razonamiento alguno para desvirtuar las consideraciones en que se sustentó el juez del conocimiento para pronunciar la sentencia impugnada; realizando las siguientes precisiones:

[...] el apelante se limitó a manifestar que: los elementos probatorios referidos al inicio del considerando segundo de la sentencia apelada son suficientes y bastantes para acreditar la materialidad del delito de despojo, pero nunca detalla a qué pruebas se refiere, ni la valoración que él considera debió darle el juzgador... omitiendo vertir algún razonamiento al respecto...

Como se puede apreciar, lejos de combatir los motivos y fundamentos legales en que se basó el juez para emitir la sentencia del 4 de junio de 1996, el recurrente se constriñe a emitir diversos argumentos ineficaces, ya que no menciona que se haya aplicado inexactamente la ley, o que se hayan violado los principios reguladores de la valorización de las pruebas o que se hayan alterado los hechos, lo cual es el objeto de estudio del recurso de apelación en términos del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales en vigor en Morelos.

En tal orden de ideas, resulta evidente que los argumentos formulados por el agente del Ministerio Público adolecen de las condiciones necesarias para ser considerados como agravios, entendiéndose como tales los raciocinios lógico-jurídicos en los que se establezcan como premisa mayor los preceptos legales que se estimen infringidos, como premisa menor, las condiciones que fundamentan la sentencia recurrida, y como conclusión la contrariedad existente entre ambos. Sin embargo, en el presente caso, el apelante no presenta razonamiento alguno que desvirtúe las consideraciones en que se sustentó el juez de los autos para pronunciar la sentencia impugnada, y, por lo tanto, es inconcuso que continúan vigentes los fundamentos del a quo; máxime que se encuentra restringida la apelación interpuesta por el representante social al principio de estricto derecho, y, por ende, esta Sala Penal está impedida para suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público, pues, de lo contrario, se estarían introduciendo cuestiones en la apelación que no constituyen su materia, dando como resultado una revisión de oficio de la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, este Tribunal de Alzada estaría corrigiendo los errores del Ministerio Público, en contravención del artículo 21 constitucional y 363 del Código de Procedimientos Penales en vigor, interpretado contrario sensu...

De lo anterior se infiere que la determinación de desechar la queja se realizó sin haber efectuado el estudio correspondiente, sin llevar a cabo investigación alguna sobre la actuación desarrollada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, independientemente de que tampoco se orientó al quejoso para que hiciera valer sus derechos ante la vía legal procedente, toda vez que la presentación de su queja no impide el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponderle conforme a Derecho.

Con el acuerdo del 22 de febrero de 1997, la Comisión Estatal eludió inexcusablemente su competencia, es decir, su facultad para actuar, decidir y emitir pronunciamientos, e

incumplió sus atribuciones para investigar y estudiar la queja del señor Henry von der Rosen García, en la cual no tiene impedimento legal alguno para intervenir, transgrediéndose con ello los preceptos que a continuación se señalan:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Artículo 102. [...]

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

[...]

Artículo 85-C. El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado que violen esos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...

C) De la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos:

[...]

Artículo 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Morelos para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fuesen imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

[...]

Artículo 15. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas del Estado o de sus municipios.

[...]

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se revoque el acuerdo emitido el 22 de febrero de 1997, en el expediente sin número, relacionado con la queja del señor Henry von der Rosen García, y en términos de los artículos 3, 14, 15, 21, 24, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, así como de los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se investigue, integre y resuelva, en su oportunidad, conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se

envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional